

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES AMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE:

PRESUNTO RESPONSABLE: y

FALTA ADMINISTRATIVA: COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES

Monterrey, Nuevo León, a 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.-

1. Vistas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa indicado al rubro, el **Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, ante la presencia de la **Secretario de Estudio y Cuenta**, con fundamento en los artículos 207, 209 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

GLOSARIO

AUTORIDAD INVESTIGADORA	Coordinador de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA	Director Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	
EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN	
FALTA ADMINISTRATIVA	Cohecho y Abuso de Funciones.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
LEY DE RESPONSABILIDADES	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
PRESUNTOS RESPONSABLES	José de Jesús de la Rosa Méndez y Edgar Iván Arredondo Cruzalta.
PROCEDIMIENTO	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED]
SALA ESPECIALIZADA	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
TRIBUNAL	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

2. De conformidad con la fracción III, del artículo 207 de la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES**, se precisan los antecedentes del PROCEDIMIENTO.

A. Investigación.

3. En fecha 27-veintisiete de octubre de 2019, compareció el [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como Encargado de Turno, a presentar un parte informativo en relación a los hechos acontecidos en esa misma fecha.
4. Mediante acuerdo dictado el día 31-treinta y uno de octubre de 2019-dos mil diecinueve, se dio tramite a la investigación por la probable comisión de una falta administrativa para lo cual, formó el expediente de investigación, quedando registrado bajo el número [REDACTED] del índice de esa autoridad.
5. El 17-diecisiete de noviembre de 2022-dos mil veintidós, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** elaboró el **IPRA**, adjuntando al mismo las constancias que integran el expediente de investigación [REDACTED] mediante el cual dio a conocer a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**, la presunta existencia de faltas administrativas a cargo de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.



B. Substanciación.

6. Mediante auto de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2022-dos mil veintidós, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** admitió el **IPRA**, dando inicio al **PROCEDIMIENTO**, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.
7. En fecha 30-treinta de enero de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la que los presuntos responsables rindieron su declaración por escrito, estando asistidos por su abogado.
8. Mediante auto de fecha 01-primerio de febrero de 2023-dos mil veintitrés, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** ordenó remitir el **Procedimiento** a esta **SALA ESPECIALIZADA**, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 209 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

C. Trámite ante esta Autoridad Resolutora.

9. Mediante oficio número [REDACTED] presentado el día 02-dos de febrero de 2023-dos mil veintitrés, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** remitió el **PROCEDIMIENTO** a esta **SALA ESPECIALIZADA**, teniéndose por recibido y asumiendo competencia para conocer del **PROCEDIMIENTO** mediante proveído de fecha 08-ocho de febrero de 2023-dos mil veintitrés.
10. Por acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2023-dos mil veintitrés, una vez notificado el auto descrito en el párrafo anterior, se procedió a dictar el acuerdo de calificación de pruebas.
I
11. Concluidas las diligencias de desahogo de pruebas, mediante el auto de fecha 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando un término de 05-cinco días comunes a las partes para su formulación.
12. Finalmente, en el proveído de fecha 04-cuatro de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, se procede a dictar resolución definitiva en términos de ley.

CONSIDERANDO

13. **Competencia.** La competencia de este **TRIBUNAL** y esta **SALA ESPECIALIZADA** para conocer y resolver del presente **PROCEDIMIENTO** se encuentra prevista en los artículos 109, fracción III párrafo primero y segundo, y 116 fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155, tercer párrafo y 199, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXVII, 9 fracción IV, y 12, de la **LEY DE RESPONSABILIDADES** y 1, segundo párrafo, 191 y 196, fracción I, de la **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**.

14. **Causales de improcedencia.** Las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento por ser cuestión de orden público; sin embargo, las partes no hicieron valer algún supuesto, y quien resuelve no advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES**.

FONDO

A.- Fijación de los Hechos Controvertidos por las Partes

A.- 1.- Hechos imputados a los Presuntos Responsables, (Teoría del caso del órgano acusador).

15. La **AUTORIDAD INVESTIGADORA** atribuyó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** las faltas graves que se encuentran contempladas en los artículos 52 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante el **IPRA**, con los hechos y consideraciones de derecho en esencia, que a continuación se insertan:

HECHOS ATRIBUIDOS A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

"V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la Presunta Falta Administrativa.

En ese sentido el oficio [REDACTED], signado por el Comandante [REDACTED] Director de Policía de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de Monterrey, de fecha 18 de octubre del 2019, en el cual se relata lo siguiente:

"...El 27 de octubre del presente año, se entrevista con el C. [REDACTED] siendo las 02:20 horas, quien iba a bordo de un vehículo [REDACTED] en color plata, con placas que circulaban [REDACTED] quien refiere que le hace alto una unidad de policía

Así también se cuenta con el parte informativo de fecha 27 de octubre de 2019, firmado por el policía [REDACTED], en el que se señala lo siguiente:

Página 5 de 37

sustraído un celular Motorola en color negro, así como un billete de 50 dólares por lo cual hace entrega del mismo, se le da conocimiento a la central de radio la cual genera un folio [REDACTED] se trasladan al CODE Alamey la víctima se retracta negándose a firmar las actas de entrevista así como los derechos de la víctima en presencia de la [REDACTED] del área de jurídico manifestando que ya no procediera ya que tiene prisa por irse dándole conocimiento a la superioridad..."

Del mismo modo, se cuenta con la comparecencia realizada por la persona [REDACTED] la cual a la letra dice lo siguiente:

"...Acudo ante esta Autoridad el día de hoy a fin de solicitar información en relación a las pertenencias que me fueran solicitadas por personal de policía de aquí del Alamey, por lo hechos acontecidos el día 27 de octubre de este año, ya que ese día siendo las 23:00 horas aproximadamente, me encontraba a bordo de mi automóvil en un [REDACTED] con placas [REDACTED] en el cruce de las calles de la [REDACTED] en esta Ciudad, cuando me abordaron unos elementos policía de la unidad [REDACTED] siendo dos personas del sexo masculino, la primera de características de complexión [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] de estatura, de [REDACTED] quien no se identificó al momento de abordarme y tampoco le observé algún gafete visible; el segundo policía tenía como características [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] de estatura, de [REDACTED] el cual traía [REDACTED] quien tampoco se identificó conmigo; quienes me solicitaron una revisión, diciéndome que era porque tenían un reporte de que ya tenía rato parado en el lugar, me solicitaron que descendiera y de mi vehículo, aceptando yo la revisión, me solicitaron que descendiera del vehículo, y ya estando abajo caminamos hacia la unidad de policía que estaba atrás de mi vehículo, entonces el oficial [REDACTED] me realizó la revisión corporal por lo que saque mis pertenencias y las coloque en el cofre de la unidad, eran dos celulares y mi cartera y las llaves del vehículo, en ese momento se encontraba también a mi lado el elemento de [REDACTED] de [REDACTED] en ese momento como tenían encendida la unidad se resbaló la cartera y se salieron las identificaciones, por lo que en ese momento le solicito que me permitan poner mis pertenencias en el interior del vehículo, pero me dijeron que no porque iban a hacer la revisión del interior de mi vehículo, entonces puse mis pertenencia en el asiento trasero del lado del conductor, ya que la unidad se encontraba abierta, ahí se quedo conmigo el oficial que traía los [REDACTED] y el otro elemento de [REDACTED] se dirigió hacia mi vehículo observando que abrió las puerta y cajuela y comenzó a revisarlo, después de unos minutos regresa con nosotros y dice que le van a hablar a una unidad de tránsito porque yo traía aliento alcohólico, entonces yo le pedí que me echaran la mano que estaba muy cerca de la casa de mi Mama y que si me echaban la mano les daba el almuerzo, entonces ellos aceptaron diciéndome que nadamás con cuidado, que si si estaba en condiciones de conducir y yo les conteste que sí, entonces yo me subí a mi vehículo y ellos a la unidad, y se fueron detrás de mi siguiéndome hasta la casa de mi Mamá, ubicada en la calle [REDACTED] 7, de la colonia [REDACTED] cuando llegamos me baje de mi vehículo y me dirigí a la unidad y le entregué 50-cincuenta dólares al elemento de estatura [REDACTED] quien estaba conduciendo la unidad, el elemento me dijo que ya no moviera el vehículo y ya no me saliera, contestándole yo que estaba bien y les di las gracias, cuando entre a la casa ellos se retiraron y ya cuando estoy adentro empiezo a sacar mis cosas y me doy cuenta de que me faltaba un teléfono celular de la marca Motorola moto g, en color negro, que era mi teléfono personal, ya que el del trabajo si lo traía y también traía mi cartera, por lo que salgo de mi casa a buscar a esos elementos de la unidad [REDACTED] me subí a mi carro y en el trayecto



encontré otra unidad de policía de Monterrey, donde venían tres elementos y ya les reporte que ya no encontré mi celular y me llevan a la avenida [REDACTED] y [REDACTED] a un operativo, el cual creo era un operativo anti alcohol, porque ahí había mandos que podían ayudarme a encontrar a los elementos de la unidad [REDACTED] pasaron aproximadamente 15-quince minutos, cuando observé que llegaron los elementos de la unidad [REDACTED] y detrás de ellos la unidad a la que le solicite primero el auxilio para encontrarlos, observé que se dirigieron hacia otros elementos que al parecer eran mandos también de policía, después uno de ellos del cual no recuerdo su nombre se acercó a mí y me dijo, que les habían encontrado mi celular y los 50-cincuenta dólares que yo les había entregado, y me pidió que viniera al CODE del Alamey a hacer un reporte para poderme entregar mis pertenencias, porque ya habían reportado por la radio que le habían encontrado mis cosas a los oficiales de la unidad [REDACTED], entonces yo le dije a ese mando que no, que yo solo quería que me entregaran mis cosas, porque el dinero yo se los había dado y el celular no se quien lo agarro, porque probablemente yo lo olvide en la patrulla, pero ese mando me seguía insistiendo que tenía que venir al Alamey para que me entregaran mis cosas, entonces me trasladaron al Alamey, a bordo de la unidad a la que le solicite primero el auxilio, en esa unidad venían dos elementos, un hombre y una mujer, y cuando llegamos al CODE eran aproximadamente como las 12:30 horas y no salía nadie a atendernos, duramos ahí como cinco horas por que estaban ocupados, en el tiempo que estuvimos esperando yo siempre estuve con la idea de que era solo para hacer un reporte y me entregaran mis cosas y no para hacer una denuncia en contra de los elementos de la unidad [REDACTED], porque no me constaba que alguno de ellos hubiera tomado sin permiso mi celular, ya que como lo he mencionado probablemente lo olvide adentro de la unidad y el dinero yo se los entregue por el favor que me hicieron de no afectarme con vialidad, en todo ese tiempo elementos de policía entraban y salían del CODE por que seguían insistiendo en que tenía que poner una denuncia, cuando llego otro oficial a pedírmelo de forma prepotente, fue cuando yo le dije que me dijeran sinceramente si estaba detenido o secuestrado por que no me dejaban retirarme, ya que no me había reportado con mi familia y no traía carga en el otro celular y ya les había dicho muchas veces que no iba a poner otra denuncia, pero seguían insistiendo en que yo señalara al elemento de lentes de aumento y estatura alta de que el había sido quien me había quitado el celular y el elemento de estatura baja me había quitado los 50-cincuenta dólares, pero yo siempre no había sido así, después de eso, como a los quince minutos, se acercó el elemento que me decía de manera prepotente que firmara la denuncia me dijo que ya me podía ir y que después viniera a unas oficinas del Alamey a que me entregaran mis pertenencias, me retire siendo ya aproximadamente las 5:30 horas del día domingo, y ya más tarde acudí al CODE a solicita mis pertenencias, pero ahí me dijeron que viniera a las oficinas de aquí del Alamey, pero los guardias de la entrada que no había gente que viniera a las oficinas, desde el día de los hechos he acudido en varias ocasiones a oficinas de aquí del Alamey, para que me sean regresadas mis pertenencias, ya que trabajo en Estados Unidos de América y por mi trabajo voy vengo y ocupo mi teléfono personal, por lo que al acudir el día de hoy, me dijeron en la entrada que pasara a estas oficinas para preguntar por mis cosas, pero no es mi intención poner una queja en contra de los elementos de la unidad [REDACTED], porque ellos no me quitaron nada, ni me robaron, por lo cual solicito que en caso de que aquí tengan mi teléfono celular me sea regresado ya que es mi propiedad y lo ocupo..."

A.2 DEFENSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

16. Como se mencionó anteriormente en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, comparecieron al **PROCEDIMIENTO** mediante escrito presentado en la declaración a la audiencia inicial, realizando diversas manifestaciones, en los siguientes términos.

"[...] En cuanto a solicitud de exclusiones de pruebas, esta defensa solicita sean desechadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte investigadora, en virtud de lo siguiente:

1. En los [REDACTED] ubicados en las páginas catorce y diecisiete refieren que [REDACTED] se entrevista con el ciudadano dando día mes y hora, pero no especifican el año ni el lugar donde supuestamente se hizo esta entrevista, así como también cabe hacer mención que, la hora no coincide con la bitácora de radio página, esto en la página 54 del expediente mención.

Además de que no especifican las circunstancias de tiempo en que supuestamente se suscitó el supuesto cohecho y el abuso de funciones.

En ningún momento especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de aseguramiento de los objetos.

2.- Es evidente que el oficial que elaboró el parte policial, no se encontraba en labores, esto se puede advertir dentro del [REDACTED] que obra dentro del mismo expediente, por lo que no aparece su nombre, ni su número de nómina, por lo tanto, se desconoce cómo es que realizó el [REDACTED] o realizó funciones que no le correspondían.

3. En la cadena de custodia se desprende un hora y un lugar de intervención 2:40 27 de octubre mismas que no coinciden con el [REDACTED] [REDACTED] Ni con la [REDACTED] (Hacen el reporte hasta las 2:47 horas y en la línea dieciséis página cincuenta y seis, refieren que los oficiales entregan el producto a las 2:49 horas, mientras que en la línea nueve de la página cincuenta y cinco refieren que entregan el producto esto a las 2:53 horas, además de plasmar la hora de recolección a las 2:45 horas, es decir dos horas distintas).

En la continuidad de la cadena de custodia, el elemento de apellido [REDACTED] entrega supuestamente a las tres horas del mismo día de los hechos al notificador de Asuntos Internos, el cual permaneció dos días con los objetos y los entregó hasta el día 29 del mes, siendo que solamente es un notificador, por lo tanto no se tiene la certeza de que se hizo con los objetos durante esos dos días resguardo que no está dentro de sus funciones, además de que la supuesta hora y fecha de entrega no puede ser posible porque de acuerdo a la declaración del Ciudadano Permanecieron durante cinco horas en el CODE hasta las 05:30 horas, en dónde los elementos policiales trataron de obligar al ciudadano de presentar una denuncia en contra de los elementos investigados dentro del presente expediente, por lo que también se desprende de la [REDACTED] [REDACTED] que a la supuesta hora de entrega, los elementos se encontraban en la instalaciones del Centro de Orientación y Denuncia.

De la [REDACTED] en ninguna de las constancias se desprende el aseguramiento del aparato celular que supuestamente fue despojado el Ciudadano por los elementos policiales.

4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los [REDACTED] no coincide con la declaración del ciudadano ya que señalan una hora distinta, mientras el ciudadano refiere haber sido auxiliado a las 23:00 horas del día 27 de octubre, en los [REDACTED] no señalan las 2:20 horas del

27 de octubre, lo cual es completamente contradictorio, ya que el ciudadano narra unos hechos suscitados al terminar el día 27, mientras que el oficial [REDACTED] los narra al iniciar el día 27.

5. Dentro de las constancias que obran dentro del expediente, no existe señalamiento alguno por parte del Ciudadano hacia los elementos policiales, que supuestamente cometieron los ilícitos, esto al momento del auxilio del elemento [REDACTED].

6.- En relación al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, el mismo incumple con los requisitos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de Nuevo León, toda vez que en su fracción IV refiere que se debe realizar una narración lógica y cronológica de los hechos, sin embargo la Autoridad Investigadora solamente se concreta hacer una transcripción de los informes y declaraciones que obran en el expediente sin verificar que existen una serie de inconsistencias, y que de ninguna de dichas transcripciones se desprende a ciencia cierta las supuestas circunstancias de comisión de la conducta administrativa que se pretende imputar. Procedimientos que dejan a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en un estado de total indefensión."

B. ALEGATOS DE LAS PARTES.

17. Mediante auto de fecha 19-diecinueve de abril del año en curso, en virtud de haber concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existir pruebas que desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que se concedió a las partes un término común de 05-cinco días hábiles, a fin de que formularan los mismos.

B1. ALEGATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

18. En relación a este punto, se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no hicieron valer alegatos de su intención, no obstante de ser debidamente notificados para ello.

B2. ALEGATOS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

19. De igual forma la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** tampoco hizo valer alegatos de su intención, no obstante de ser debidamente notificado en fecha 02-dos de mayo del año en curso.

C. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

20. A continuación se procederá al análisis del material probatorio desahogado, con el cual, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** pretende acreditar su teoría del

caso, ofreciendo para ello, pruebas de su intención, las cuales serán valoradas con sujeción a las reglas de la lógica, la sana crítica racional y las máximas de la experiencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

21. A su vez, el artículo 133 de la misma ley, señala que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno en lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, por lo que, en ese sentido, se advierte que las pruebas identificadas a continuación del **IPRA**, ofrecidas por la investigadora y admitidas por esta Autoridad que ahora resuelve, mismas que por su naturaleza no requirieron desahogo material, se les concede valor probatorio pleno en relación a su contenido; en cuanto a su alcance, este será determinado en el punto correspondiente a los hechos probados de la presente resolución.

22. Resulta determinante, puntualizar que las pruebas que se enuncian a continuación, serán valoradas bajo la observancia de lo dispuesto en el referido ordinal 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, ello en atención a que como medios de prueba ya fueron incorporados al proceso, y bajo el principio de adquisición procesal resulta dable que esta **SALA ESPECIALIZADA** al momento de generar el análisis del medio de prueba para darle su valor, ejerciendo así un arbitrio judicial razonado, al atender esos medios bajo la apreciación y contraste de su fuente de información, es decir, el génesis del que emana la misma.

23. En términos de lo dispuesto por los artículos 130, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se admitieron las pruebas ofrecidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** consistentes en las pruebas enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa [REDACTED], las cuales a continuación se enlistan:

1.- Documentales			
a)	Documental Pública	Consistente en el [REDACTED] firmado por el Servidor Público Jesús [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2019, allegando mediante oficio [REDACTED] en el que se señala las faltas administrativas ya analizadas.	Original y Copia Certificada

b)	Documental Pública	Consistente en el [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2019, en la que obra una bolsa de plástico con la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES), y un celular en color negro, allegado mediante oficio [REDACTED]	Original y Copia Certificada
c)	Documental Pública	Consiste en la comparecencia de fecha 07 de noviembre del 2019, realizada por la persona [REDACTED] en la que señala las faltas administrativas a cargo de los investigados [REDACTED] Y [REDACTED]	Original y Copia Certificada
d)	Documental Pública	Consiste en el oficio [REDACTED] por el cual se allega la bitácora de radio con folio [REDACTED] relativa al presunto despojo de la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES), y un teléfono celular Motorola en color negro con valor de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS M.N.).	Original y Copia Certificada
e)	Documental Pública	Consistente en el oficio [REDACTED] por el cual se allegan impresiones fotográficas de los elementos J [REDACTED] Y [REDACTED]	Original y Copia Certificada
f)	Documental Pública	Consiste en la declaración del Servidor Público J [REDACTED] de fecha 02 de agosto del 2022, a la que ratifica su [REDACTED] de fecha 27 de abril de fecha 27 de octubre del 2019, reconociendo a los Servidores Públicos que aparecen en las impresiones fotográficas allegadas mediante oficio [REDACTED]	Original y Copia Certificada
2.- Otros Medios de Prueba			
a)	Copia del rol de servicio de fecha 26-27 de octubre del 2019, en el que se informa que la unidad identificada con el número [REDACTED] se encontraba asignada a los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED] allegando mediante oficio [REDACTED]	Copia Simple y Copia Certificada	

Pruebas del Servidor Público Presunto Responsable.

24. Como ya se mencionó, los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, comparecieron a la audiencia, y si bien ofrecieron como prueba de su intención una declaración del C. [REDACTED] y se les requirió para que aclararán la prueba en los términos que constan en autos, sin que dieran cumplimiento a la



prevención, razón por la cual mediante auto de fecha 14-catorce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se desechó la prueba.

D. HECHOS PROBADOS.

25. Ahora bien, en cuanto al alcance del acervo probatorio, cabe hacer mención de la diferencia conceptual entre valor y alcance de los elementos de convicción, ya que se debe distinguir entre el valor que el juzgador le otorga a una prueba en relación a su forma, la cual puede ser tasada por el propio legislador.

26. Por otra parte, tenemos la valoración libre y lógica, como lo es el caso de las documentales privadas; sin embargo, esta valoración es solo en cuanto a su forma de materialización, es decir, atinente a su génesis, porque cuando hablamos del alcance de la prueba, ahí tenemos que referirnos justamente a la relación casuística que esta produce en el ánimo del que juzga, entendido este, como el convencimiento que la prueba produjo en correspondencia a la proposición fáctica de la teoría del caso de cada uno de los contendientes.

27. Cobra aplicación el criterio I.3o. A. 145 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital **210315**, Octava Época, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, que al rubro dice **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO”**.¹

¹ La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

28. También confiere ilustración jurídica, la tesis III. 1o. C.14 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital **202404**, Novena Época, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 620, que a la letra dice **"DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS."**

29. Es entonces menester de este Tribunal, arribar a la verdad procesal respecto del presente asunto que nos atañe, para lo cual, al analizar la proposición fáctica de la teoría del caso de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, se tiene por acreditado por corroborarse con las pruebas identificadas con los incisos b), c), d) y e) y otros medios de prueba, los cuales tienen valor probatorio pleno por ser documentales publicas de conformidad con el artículo 133 de la ley de la materia, y que concatenados entre sí, generan convicción respecto de los hechos ocurridos en el día 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, respecto de que los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de elementos policía de la unidad [REDACTED], de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, ahora Secretaría de Seguridad y protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, detuvieron un automóvil [REDACTED], con placas [REDACTED] en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, entregándoles el conductor de dicho vehículo, un celular motorola en color negro y la cantidad de 50 dólares, es decir, se justificaron las circunstancias temporales, modales y espaciales de la plataforma fáctica, sin que hayan sido desvirtuadas por los presuntos responsables.

30. Adicionalmente con la prueba marcada en el inciso f), se desprende la comparecencia del Policía [REDACTED], de fecha 02 de agosto del 2022, quien reconoció a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] como tripulantes de la unidad [REDACTED] y fueron las personas que le entregaron un celular Motorola en color negro y la cantidad de 50 dólares.

31. Así también, de la prueba identificada como Otros Medios de Prueba, inciso a), consistente en el [REDACTED], se desprende que los elementos [REDACTED] y [REDACTED], se encontraba en el [REDACTED] de fecha 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, en un horario comprendido de [REDACTED] del día 26-veintiseis de octubre a las

XXXXXX prueba que funge como elemento corroborador de su cualidad activa de los sujetos activos en el servicio público, como elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León, en la fecha en que sucedieron los hechos.

32. De las probanzas señaladas en párrafos anteriores, los cuales gozan de valor probatorio pleno por ser documentales publicas de conformidad con el artículo 133 de la ley de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, es posible deducir que los sujetos activos son los elementos de la unidad XXXX, y si los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron los sujetos que tripulaba dicha unidad, el 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, de acuerdo con el XXXX XXXX (Otros Medios de Prueba, inciso a), y el reconocimiento de los presuntos responsables (pruebas e y f) es dable concluir que los sujetos activos son los elemento de policía identificado como XXXX y XXXX

33. Circunstancia específica que se considera para efecto de establecer que efectivamente los presuntos responsables, policías adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, quienes se encontraban activos al momento de los hechos de acuerdo a las pruebas identificadas con los incisos a), b), e), f) y Prueba 2.- Otros Medios de Prueba, (y que ya fueron valoradas), y que se encontraban en funciones, asignados a la unidad XXXX, y así, queda patentizado su ubicación en tiempo y espacio el día de los hechos, en conjunción con las probanzas c) y Prueba 2.- Otros Medios de Prueba; de tal manera se establece que, los sujetos activos son elementos de policía asignados a la unidad mencionada, corresponde a los hoy probables responsables.

D.1 ANÁLISIS DEL ALCANCE PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

34. A este respecto, una vez precisada la diferencia conceptual entre valor de la prueba respecto a su forma, y el alcance respecto a su contenido, este Tribunal estima que las pruebas de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, resultan suficientes para acreditar sus pretensiones, ya que existe una relación entre su proposición fáctica y su plataforma probatoria, esto atendiendo a que las pruebas corroboran lo atribuido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.

35. Respecto a los argumentos planteados por los presuntos responsables para que sean "*desechadas*" las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, los mismos son insuficientes por lo siguiente.

36. Los argumentos en los que los presuntos responsables señalan que en los informes "*no especifican el año ni el lugar donde supuestamente se hizo la entrevista*"; "*En la [REDACTED] se desprende un hora y un lugar de intervención que no coinciden con el [REDACTED] ni con la [REDACTED] y los [REDACTED] no coincide con la declaración del ciudadano ya que señalan una hora distinta, mientras el ciudadano refiere haber sido auxiliado a las 23:00 horas del día 27 de octubre, en los [REDACTED] no señalan las 2:20 horas del 27 de octubre [...]*" son **inoperantes**, pues analizando integralmente el contenido de las probanzas allegadas y concatenadas entre sí, se puede advertir que se trata de errores de omisiones de escritura, que no el alteran el alcance y valor de las mismas, ya que no se genera incertidumbre a los presuntos responsables respecto de los hechos e imputaciones atribuidas.

37. Por analogía, sirven de sustento a lo antes expuesto, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros textos y contenidos a continuación se transcriben:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.² Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

² Registro No. 181893 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Página: 264 Tesis: 1a./J. 3/2004 Jurisprudencia Materia(s): Común, Civil.

Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

38. De igual forma resulta **inoperante** el argumento de que el oficial [REDACTED] no se encontraba en labores, al no aparecer su nombre en el [REDACTED], ya que esta prueba fue ofrecida por la Autoridad Investigadora para acreditar que los [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en funciones como policías en fecha 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, en un horario comprendido de [REDACTED] del día 26-veintiseis de octubre a las [REDACTED] sin que dicho documento este condicionado a justificar las labores de funcionarios diversos como lo es el del oficial [REDACTED]

39. Por tanto el [REDACTED] signado por el C. [REDACTED] (prueba a) al ser un documento público, y no ser redargüido cuenta con valor probatorio en términos del artículo 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

40. Por lo que respecta a los argumentos de la continuidad de la cadena de custodia de los bienes que fueron sustraídos (celular Motorola y 50 dólares), los mismos son **inoperantes**, ya que su alegación constituye una cuestión ajena para controvertir la cuestión analizada que lo es la responsabilidad administrativa de los [REDACTED] y [REDACTED] por recibir un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo (que posteriormente reintegraron), por sus funciones como elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Monterrey, por lo que el estudio de la [REDACTED] resulta inocuo por no tener relación con la presente controversia.

E. JUICIO DE TIPICIDAD

E1. FALTA ADMINISTRATIVA: COHECHO.



41. Analizando el **IPRA** y las pruebas aportadas, se estima que se encuentran reunidos los elementos de los tipos administrativos de las faltas administrativas consistentes en **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, las cuales se encuentran previstas en el artículo 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

42. Inicialmente, se procederá al estudio de la hipótesis normativa de la falta administrativa de **COHECHO**, atribuida a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, que a la letra dice:

«Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. [...]»

43. Falta administrativa grave, cuyos elementos típicos son los siguientes:

- I. La **calidad específica** del activo como servidor público.
- II. Que exija, acepte, **obtenga** o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración.
 - I. Que dicho beneficio puede consistir en **bienes muebles**.
 - II. Que sea **para sí** o para terceros.

44. Derivado del análisis de las pruebas anteriormente enlistadas y considerando los argumentos vertidos, esta Autoridad Resolutora estima que, en el caso específico, si se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 52 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, de la falta atribuida consistente en **COHECHO**; de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación.

45. En seguida, se justificará porque se estima que se acredita la falta administrativa de **COHECHO**, al reunirse en su totalidad los elementos del tipo administrativo y que a saber son los siguientes:



Primer Elemento

TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

46. La calidad del servidor público se encuentra acreditada plenamente en autos, esto de conformidad con el artículo 108³, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 197⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo previsto en el artículo 3⁵, fracción XXV de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que en esencia señala que se reputarán como servidores públicos, entre otros, los servidores o empleados y en general, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios.

47. Acreditándose en el presente asunto, la calidad específica de servidores públicos de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, con el rol de servicio de fecha 26-27 de octubre del 2019-dos mil diecinueve, (**Otros Medios de Prueba, inciso a**) y del oficio número [REDACTED], suscrito por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Nomina de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, de los cuales se desprende que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** efectivamente se encontraban activos en dicha corporación de seguridad en la fecha en que acaecieron los hechos; documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y con las cuales se demuestra plenamente que ocupaban el cargo de Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey al momento de los hechos.

³ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos [...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
[...]

⁴ **Artículo 197.** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.
Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

⁵ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



48. Por lo anterior, se acredita el primer elemento constitutivo del ilícito en estudio atribuido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.

Segundo Elemento

QUE EXIJA, ACEPTE, OBTENGA O PRETENDA OBTENER CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, UN BENEFICIO NO COMPRENDIDO EN SU REMUNERACIÓN

49. Con respecto a este segundo elemento, se parte en establecer que el tipo administrativo de **COHECHO** contiene diversas hipótesis en sus elementos objetivos consistentes en: i) exija, ii) acepte, iii) obtenga; o iv) pretenda obtener con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración.

50. Por lo que, de la hipótesis normativa descrita en el **IPRA**, atribuida a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, dicha falta se ve constituida en la especie, por la **pretensión de obtener** un beneficio no comprendido en su remuneración, con motivo de sus funciones.

51. De ahí que, para la acreditación de este elemento típico de la falta administrativa, se parte en establecer que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el verbo **«pretenda»**, consiste en intentar, tratar, perseguir, buscar y **«obtener»**, consiste en alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

52. Así, en el caso que nos ocupa los verbos rectores, se materializan con la conducta desplegada por los sujetos activos, esto mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones como elementos Policiales adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey.

53. Por lo que, de acuerdo con los medios probatorios ofrecidos por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, se acredita que los sujetos activos **PRESUNTOS RESPONSABLES** en ejercicio de sus funciones como elementos policiales, el día 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, obtuvieron de una ciudadano un beneficio no comprendido en su remuneración, consistente en una celular negro y 50-cincuenta dólares, tal como se establecerá en las siguientes consideraciones (los cuales posteriormente regresaron).

54. En primer término, se desprende de la diligencia de comparecencia de fecha 07-siete de noviembre del 2019-dos mil diecinueve, realizada por la persona [REDACTED] [REDACTED] ante la Delegada de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, (prueba c), en la que relató que siendo las 23:00 horas aproximadamente del día 27 de octubre del mismo año, se encontraba a bordo de un vehículo [REDACTED] [REDACTED] color plata con número de placas [REDACTED] y en los cruces de la calle [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en Monterrey Nuevo León, le hace el alto una unidad de [REDACTED] número [REDACTED] en la cual venían dos policías a bordo los cuales le piden hacerle una inspección a él y a su vehículo, sustrayéndole, un celular Motorola en color negro y la cantidad de 50 dólares.

55. Posteriormente, intercepta a otra unidad de policía, para informarle sobre los hechos, por lo cual minutos después localizan a la unidad [REDACTED] y le informan que habían localizado su celular y los 50 dólares.

56. Adminiculándose, con las pruebas a), b), d) y f), coincidiendo íntegramente con las circunstancias temporales, modales y espaciales.

57. Probanzas que se les confiera valor probatorio en términos de los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones; y las cuales resultan aptos y suficientes para acreditar el accionar de los elementos policiales en los términos antes señalados.

58. No se advirtieron circunstancias con las que se haga presumible que la entrega de los bienes fuera en apego a los principios del servicio público.

59. En esas consideraciones, resulta oportuno traer a la vista, las obligaciones del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, a la cual se encuentran adscritos los presuntos responsables, se encuentran previstas **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**; asimismo, las conductas prohibidas sujetas a imposición de sanciones, dispositivos legales que se transcriben a continuación:



Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

XXV. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;

XXVI. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;

[...]

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

[...]

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;

[...]

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

[...]

XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;

XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;

[...]

60. Como quedó establecido en el análisis del primer elemento de esta falta administrativa, los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, tenían el cargo de Policías adscritos a dicha Secretaría, por lo que se encontraban sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 155, específicamente las fracciones I, II, XXV y XXVI, señaladas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, siendo menester hacer énfasis en la obligación de conocer y dar cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de dicha municipalidad que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, así como, respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, rechazando las gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones y evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial, adicionalmente, la prohibición expresa de solicitar o recibir regalos o dádivas, circunstancias que quedaron patentizadas con la conducta desplegada el 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, en el que los presuntos

responsables se apropiaron de un celular motorola en color negro y la cantidad de 50 dólares, mismos que posteriormente entregaron al policía de la patrulla [REDACTED].

61. Lo anterior se acredita con la bitácora con folio [REDACTED] relativo a los incidentes reportados el día 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, en el que aparece que la unidad [REDACTED] desposó de un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo (**prueba inciso d)** y el [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2019, en la que obra en una bolsa de plástico la cantidad de \$50.00 (cincuenta dólares estadounidenses), y un celular en color negro, allegado mediante oficio [REDACTED] (**prueba inciso b)**, en concatenación con lo establecido en la prueba en el [REDACTED] donde se hace constar que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban asignado a la unidad [REDACTED], el 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve. (2.- **Otros Medios de Prueba**)

62. En las relatadas consideraciones, adminiculados los elementos de prueba de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** que fueron descritos y desahogados, se acredita que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento en que acaecen los hechos atribuidos, **se encontraban en desempeño de sus funciones** como elementos Policiales adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, asignados a la unidad con el número económico [REDACTED] al obtener los bienes (celular y 50 dólares), beneficio que no se encuentra comprendido en su remuneración como servidores públicos; acreditándose el segundo elemento del tipo administrativo.

Tercer Elemento **QUE EL BENEFICIO PUEDA CONSISTIR EN UN BIEN MUEBLE**

63. Para el estudio de este elemento, se acredita que, el beneficio que aceptaron los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, consistió en un bien mueble, pues de acuerdo con el acta de comparecencia de fecha 07 de noviembre del 2019, denuncia el [REDACTED] «que los elementos de la unidad [REDACTED] se quedaron con un celular y 50 dólares», circunstancia que es valorada atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo establecen los numerales 130 y 131 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, de que, siendo una inferencia lógica, se sustenta a

través de las máximas de la experiencia, desde luego, sobre una clara idea de razonabilidad, de forma tal, que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

64. Circunstancia que en la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, es factible considerar que, cuando elementos de policía han realizado el abordamiento al tripulante de un vehículo, y durante la dinámica de hechos, se ejecuta la entrega de objetos, valorando las características del mismo, las cuales se advierten según el [REDACTED] signado por el Servidor Público [REDACTED], de fecha 27 de octubre del 2019, (prueba inciso a), misma que ya fue materia de valoración en el cuerpo de esta resolución, probanza de la que se desprende, que el policía de la unidad [REDACTED], pidió un informe sobre la denuncia del ciudadano [REDACTED] respecto de la sustracción de un teléfono y cincuenta dólares de su propiedad por parte de los policías de la unidad [REDACTED], quienes en ese momento entregaron los bienes, se desprende para considerar una conducta prohibida por la ley que los sujetos activos conocían.

65. Aunado a lo anterior, tampoco no se genera información para efecto de considerar que los objetos entregados a los elementos policiales estuvieran vinculado a la ejecución de una medida preventiva o propiamente de identificación personal o vehicular, ya que los mismos le son entregados al policía [REDACTED]

66. Es importante puntualizar, que dicha apreciación funda su base objetiva, en los elementos probatorios antes señalados, ya que después de que los presuntos responsables abordaron al ciudadano, lo dejaron ir, sin que se haya producido como prueba de descargo algún [REDACTED] que justificara dicha conducta, los cuales dan lugar a esa inferencia lógica que emerge de las máximas conocidas, en virtud de que este órgano resolutor debe considerar la dinámica de hechos bajo el contexto probatorio, así como la información que obra en el **IPRA**; con los cuales es factible concluir, que la autoridad investigadora no obtuvo elementos mayormente verificables, empero, ello no implica que no pueda acreditarse con diversos medios probatorios adquiridos en este procedimiento, los cuales han sido valorados conforme las reglas de la



lógica, sana crítica y experiencia, acorde a lo dispuesto en los numerales 130 y 131 de la ley de la materia.

67. En adición a lo anterior, la máxima antes referida se encuentra fortificada, pues consta como un conocimiento generalizado por la población, y no como una mera apreciación subjetiva de la Autoridad quien resuelve; la anterior afirmación, incluso tiene sustento documental, consistente en información pública generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), misma que se invoca como hecho notorio, acorde a lo dispuesto en el artículo 138 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, según se desprende del comunicado de Prensa número 295/22, de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2022-dos mil veintidós, inherente a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2021⁶, particularmente respecto a los índices de «corrupción por tipo de trámite, pago o solicitud de servicio público», en la que se señala el porcentaje de usuarios que experimentaron algún acto de corrupción, especialmente el contacto con autoridades de seguridad pública para el año 2021, en el que se señala un 65.0%, incluso señalando un cambio estadísticamente significativo con relación del ejercicio anterior (2019), condición que no se aduce en términos propiamente de percepción, sino, de hechos de esa naturaleza experimentados por el sector demográfico encuestado.

68. A mayor abundamiento, lo es también un hecho notorio, que se enarbola con el anterior, y por ende que confirma ese conocimiento generalizado entendido bajo un contexto de hechos irregulares en el servicio público (particularmente relativos a la seguridad pública), la información publicada a través del comunicado de Prensa Número 735/22, fechado el 07-siete de diciembre de 2022-dos mil veintidós, referente a las Estadísticas a Propósito del Día Internacional Contra la Corrupción (09 de Diciembre)⁷, especialmente lo detallado respecto al incremento de la prevalencia de corrupción experimentada por la población en cuanto al tipo de trámite o servicio donde hay corrupción, 65.0% de las personas que tuvieron contacto con autoridades de seguridad pública, y de la cual, también se desprende las estimaciones de prevalencia de

⁶ Comunicado de Prensa Número 295/22, de fecha 24 de mayo de 2022. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/encig2021_Nal.pdf

⁷ Comunicado de Prensa Número 735/22, de fecha 07 de diciembre de 2022. Estadísticas a Propósito del Día Internacional Contra la Corrupción (9 De Diciembre).



los índices de corrupción en esta entidad federativa, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2013-2021.

69. Probanzas que resultan bastas y suficientes para efecto de acreditar la pretensión de obtener un beneficio por los sujetos activos, de acuerdo con la hipótesis fáctica sustentada por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, es decir, en recibir un celular y cincuenta dólares (que posteriormente regresaron), quedando de esta forma **colmado el tercer elemento** del antijurídico analizado.

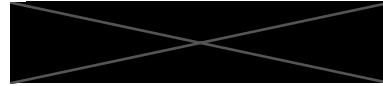
Cuarto Elemento QUE SEA PARA SÍ

70. Se acredita que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** pretendieron generar un beneficio económico indebido para sí, dado que de las pruebas a), b), c) y d), se observó que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, obtuvieron de parte de un particular un celular Motorola en color negro y la cantidad de 50 dólares, mismos que posteriormente regresaron; en virtud por la cual, se advierte de manera razonable, que pretendían ese beneficio para sí, pues además, de las pruebas no deviene alguna situación que justifique que el lucro obtenido estuviera destinado para un tercero ajeno al hecho ilícito, o que se pretendiera poner a disposición de las Autoridades competentes.

71. En ese sentido, al acreditarse el último elemento del tipo administrativo de **COHECHO**, establecido en el artículo 52 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, se acredita que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, con motivo de sus funciones como elementos Policiales adscritos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, pretendieron obtener para sí un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en un aparato eléctrico, y con ello, se actualizan los elementos integradores de la falta administrativa reprochada.

E.2. FALTA ADMINISTRATIVA: ABUSO DE FUNCIONES.

72. Agotado lo anterior, con base a la metodología empleada, esta Autoridad Resolutora procede a realizar un análisis de los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, que se transcribe a continuación:



«**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.»

73. Consecuentemente, del desentrañamiento que merece el dispositivo legal, se construye por los siguientes elementos del tipo:

- I. La **calidad específica** del sujeto activo como servidor público;
- II. **Ejercer** atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga;
- III. Para realizar o inducir actos u omisiones **arbitrarias**; y
- IV. Que sea para generar un **beneficio para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Primer Elemento

QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

74. Respecto a este elemento, por identidad jurídica, se tiene por acreditado con las consideraciones y probanzas que fueron analizadas en el estudio de la falta administrativa que precede (párrafos 46 al 71 del cuerpo de esta sentencia), a efecto de evitar repeticiones ociosas, pues en nada práctico resultaría volver a estudiar un elemento típico que ha sido probado respecto al mismo sujeto activo.

75. Por lo anterior, que se tenga por **acreditado** el primer elemento típico de la falta administrativa en cuestión.

Segundo Elemento

QUE EL AGENTE ACTIVO SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS

76. Para el estudio del segundo elemento, de acuerdo a la plataforma normativa invocada por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, resulta idóneo partir de una interpretación lexicográfica, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el verbo «**valer**», consiste en usar algo con tiempo y ocasión, o servirse últimamente de ello.

77. Así, en el caso que nos ocupa el verbo rector «**valerse**», se materializa con la existencia de una conducta, consistente en que el agente activo, sirviéndose de sus atribuciones, en este caso, como Policía adscrito a la Secretaría de



Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, realizó actos arbitrarios.

78. Como fue materia de análisis en el tipo administrativo anterior, se colige que los sujetos activos al momento de la conducta reprochada, se encontraban en desempeño de sus atribuciones como oficiales de Policía, ello según se advierte del [REDACTED] de fecha 26-27 de octubre del 2019 (**Otros Medios de Prueba**), de la cual se acredita que a la unidad con número económico [REDACTED] se encontraban asignados los elementos en servicio [REDACTED] y [REDACTED], documentales que ya han sido valoradas en apartado previo.

Tercer Elemento

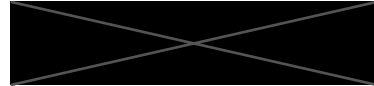
REALIZAR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS

79. Ahora bien, se procede a analizar el elemento de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, que de acuerdo a la teoría fáctica presentada consiste en que se valió de sus atribuciones, en este caso como oficiales de Policía, realizando actos arbitrarios.

80. En lo que atañe a este elemento, debe precisarse que su verbo rector consiste en este caso el de «**realizar**», concepto que se puede dilucidar mediante una interpretación lexicográfica, remitiéndonos al diccionario de la Real Academia Española (RAE), cuyo significado ha de consistir en “efectuar, llevar a cabo algo o una acción”.

81. Por otro lado, Marco Antonio Díaz de León define «**acto**» como manifestación de la voluntad, hecho o acción proveniente del querer humano y, por «**arbitrariedad**» debe entenderse como acto contrario de la ley, conducta indebida o antijurídica de parte de la autoridad.

82. En ese sentido, debemos traer a la vista, las obligaciones del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, a la que estaba adscrito el presunto responsable, se encuentran previstas dentro de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**, según se desprende del contenido de su artículo 155, fracciones I, II, XXV y XXVI; asimismo, las conductas prohibidas sujetas a imposición de sanciones, específicamente las fracciones V, XII, XIX y XX del artículo 158 de la ley en boga, que se transcriben para mayor claridad:



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

XXV. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;

XXVI. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;

[...]

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

[...]

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;

[...]

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

[...]

XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;

XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;

[...]

83. Así, con base en lo antes detallado, a partir de los hechos precisados en el **IPRA** y las pruebas desahogadas, se tiene que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, realizaban conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones, en flagrante incumplimiento de las obligaciones a las que era sujeto, al ejercer atribuciones como policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, al encontrarse asignado a la unidad  el día 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

84. Conductas prohibidas, que comprenden entre otras, la de solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o



promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción, al obtener bienes materiales de ciudadanos.

85. Lo antepuesto queda acreditado, con las pruebas a), b), c) y d), en relación con **Otros Medios de Prueba**, de la que se advirtió que el día 27-veitniseite de octubre de 2019-dos mil diecinueve, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban en sus funciones como elementos de policía, en el municipio de Monterrey, donde aceptaron bienes (un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo), circunstancias que ya fueron previamente analizadas.

91. Cabe señalar que los agente activo, tenían pleno conocimiento que con esta conducta incumplía con la obligación como integrantes de la Institución Policial, de no recibir gratificaciones o dadivas para hacer o dejar de hacer alguna cuestión relacionada con el desempeño de sus funciones como Policías adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León.

86. De ahí que, al haber recibido un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo (que posteriormente reintegraron), por acciones u omisiones de sus funciones como elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Monterrey, dichos actos resultan violatorios de los valores esenciales que rigen el Servicio Público, al trasgredir las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el numeral 155, fracciones II y XXVI de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mismas que resultan imperativas para el funcionamiento de una buena administración, incumpliendo con su obligación de evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial.

87. Además que, la conducta atribuida es considerada prohibida y sujetas a imposiciones de sanciones de conformidad con el artículo 158 fracciones V, XII, XX de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**; por lo tanto, se colige que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, en su calidad de elementos de policía, tenía conocimiento que al recibir un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo, incurrían en una falta a sus obligaciones como elementos de la corporación ya señalada, colocando así su voluntad ante la ley, y por ende, la consumación de una conducta prohibida.



88. En ese tenor, se considera actualizada la connotación de **arbitrariedad** que agrega el tipo administrativo, y nos obliga a acudir nuevamente a su significado, el cual se extrae del diccionario de la Real Academia Española, la cual se refiere a «*sujeto a la libre voluntad antes que a la ley o la razón*»; mientras que el procesalista Marco Antonio Díaz de León, la define como un acto contrario de la ley, conducta indebida o antijurídica de parte de la autoridad.

89. Analizado dicho concepto, este debe interpretarse en el cumplimiento de la ley, para que los actos que se ejerciten por parte de los servidores públicos, lo sean en la representación correcta del ejercicio de la facultad, atribución o potestad que expresamente les confiere la Ley, por lo cual, se considera que en el asunto que nos ocupa, los actos desplegados por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, efectivamente fueron realizados de manera arbitraria apartándose de la norma, ante la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones como elemento policial.

90. De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditado este elemento de la falta administrativa grave, consistente en que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** realizaron actos arbitrarios al aceptar un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo, como Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León, tal como lo estableció la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** en su **IPRA**.

Cuarto Elemento

QUE LA CONDUCTA SE REALICE PARA CAUSAR UN BENEFICIO PARA SÍ

91. Para el estudio de este elemento, se estima conveniente puntualizar el significado de la palabra beneficio, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, siendo el siguiente: «bien que se hace o se recibe».

92. En ese sentido, con las pruebas aportadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** dentro del **IPRA**, se acredita que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** pretendieron obtener un beneficio para sí; esto en virtud que de la comparecencia de fecha 07 de noviembre del 2019, realizada por la persona  ante la Delegada de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, (prueba c), describe que al ir a bordo de un vehículo , en

color plata, con placas que circulaban [REDACTED], le hace alto una unidad de policía tipo [REDACTED], número [REDACTED], en la cual venían dos policías a bordo los cuales le piden hacerle una inspección a su vehículo en el cruce de [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] en la colonia [REDACTED], en Monterrey Nuevo León, el cual indica que un policía de complexión [REDACTED] le hace una inspección corporal sustrayéndole de su bolso derecho delantero del pantalón un celular Motorola en color negro, con un valor aproximado de \$1,500 pesos, mientras que el segundo policía de [REDACTED] [REDACTED] e vuelve a realizar una inspección corporal, sustrayéndole del bolso izquierdo de su pantalón la cantidad de 50 dólares.

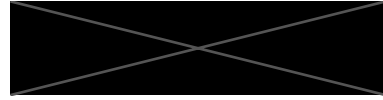
93 Por lo que razonablemente se infiere que la conducta de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la realizaron con la intención de obtener un beneficio para sí, aunado a que de las pruebas no se encuentra justificado que dichos bienes estuvieran destinados a persona ajena a los presuntos responsables, o bien que lo hubieran reportado ante su superior, o dentro de un procedimiento.

94. En esa tesitura, se puede concluir, por exclusión, que si la aceptación del bien mueble lo protagonizaron los agentes activos (situación que quedó evidenciada), se puede deducir de manera razonable que el beneficio lo era para sí y no para una tercera persona, pues fueron a estos a quien se le hizo la entrega material, de tal forma que se acredita que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron destinatarios de los objetos materiales (celular y dinero).

95. Expuesto lo anterior, se tiene por acreditado el último elemento típico en estudio, y por consiguiente, se tiene por configurada la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista por el numeral 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, atribuida a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, esto al encuadrarse la conducta reprochada.

IV. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

96. No se pasa por alto, el elemento integrador de la conducta, en este caso en su supuesto de acción, tal como se ventila de la proposición fáctica de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, aunado a las consideraciones que fueron desarrolladas en el juicio de tipicidad respectivamente a cada falta analizada; es decir, el nexo causal, el cual es un conjunto de condiciones positivas o negativas



concurrentes en la producción del resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere categoría de causa, puesto que de suprimirse mentalmente determinada condición, el resultado no se produce.

97. Circunstancia que basta suponer de manera hipotética, que al suprimir la actividad del agente activo para comprobar la existencia del nexo, lo cual se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada y el resultado producido, es decir, que si los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, hubiesen actuado con probidad, bajo la observancia de sus obligaciones y prohibiciones a que estaba sujeto como elemento de una corporación policial estando en el ejercicio de sus funciones.

98. En la especie puede concluirse, que de no haberse recibido por los sujetos activos, los bienes muebles (celular Motorola color negro y cincuenta dólares), no se habría actualizado la transgresión a sus obligaciones contempladas en la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**, y por ende, eventualmente tampoco se hubiese materializado la pretensión de obtener un beneficio no previsto en su remuneración.

V. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

99. A partir de los hechos analizados en el presente fallo, esta autoridad jurisdiccional tiene por acreditada la plena responsabilidad administrativa de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, en la comisión de las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, con base a las pruebas que fueron desahogados, analizados y valorados al momento de comprobar los tipos administrativos.

100. Se tiene justificada la responsabilidad de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, con las probanzas ofrecidas y valoradas dentro de la presente resolución, de la que se pueden apreciar los hechos propuestos por la autoridad investigadora, de los que desprendió una conducta anómala por parte de los servidores públicos, que dieron lugar a las faltas administrativas graves de cohecho y abuso de funciones, que ya fueron analizados en etapas resolutivas que preceden.

101. Ahora, con la denuncia del ciudadano (prueba c), el [REDACTED] signado por el Servidor Público [REDACTED] (prueba a), el [REDACTED] [REDACTED] (Otros Medios de Prueba), [REDACTED] con folio [REDACTED], que describe el incidente reportado el día 27-veintisiete de octubre de 2019-dos mil diecinueve, respecto de que la unidad [REDACTED] desposó de un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo a un particular (prueba d) y la [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2019, en la que obra la cantidad de \$50.00 (cincuenta dólares estadounidenses), y un celular en color negro, (prueba b).

102. Circunstancia específica que se considera para efecto de establecer que efectivamente los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, quienes se encontraban activos al momento de los hechos de acuerdo a la prueba identificada como **Otros Medios de Prueba**, se encontraban asignados a la unidad [REDACTED], además de que dicha unidad es ubicada en tiempo y espacio el día de los hechos a través de las pruebas **a), d) y f) y Otros Medios de Prueba** en esa tesitura, se establece que, los sujeto activo le corresponde la identidad de J. [REDACTED] y [REDACTED], responsables de las conductas atribuidas.

VII.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

103. Por las consideraciones antes vertidas se acreditan las faltas administrativas graves denominadas **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES** contempladas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y la responsabilidad de los presuntos responsables en su comisión.

VIII.- SANCIÓN.

104. Una vez determinadas las existencias de las faltas administrativas de Cohecho y Abuso de Funciones, así como la responsabilidad de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, corresponde el análisis holístico de los aspectos contemplados en el artículo 80 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, que prevé lo siguiente:

- a) **Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones:**

Con relación a este punto, de los actos realizados por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se desprende que obtuvieron de un ciudadano un celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo (que posteriormente regresaron); virtud por la cual por lo que este elemento no le beneficia ni le perjudica, debido a que su conducta no causó daños o perjuicios a la hacienda pública.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio:

El nivel jerárquico de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, era el de Policías, tal como se desprende del [REDACTED] de fecha 26-27 de octubre del 2019, (**Otros Medios de Prueba**) y del oficio número [REDACTED] suscrito por la Lic. [REDACTED], Jefe de Nomina de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, que obra dentro de las constancias del expediente se advierte que el [REDACTED] se encuentra en estatus de baja con fecha [REDACTED] con motivo de renuncia voluntaria y el [REDACTED] se encuentra activo con fecha de [REDACTED] ambos tenían una antigüedad de más de dos años de servicio, al momento en que acaeció el hecho que derivó en las faltas administrativas graves.

Situación que se valora en su perjuicio, pues es factible afirmar que desde el momento de su ingreso a dicha institución policial, los hoy responsables, conocían los lineamientos y valores con los que debían conducir su servicio público, además que de la temporalidad laboral acreditada fortalece la idea de que eran conocedores de sus obligaciones y de las conductas prohibidas.

c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

De las constancias, se advierte únicamente el salario por la prestación de sus servicios del C. [REDACTED] tal como desprende del oficio número [REDACTED], en el que se advierte que percibía un sueldo de \$ [REDACTED] moneda nacional, lo que hace injustificable el hecho protagonizar la obtención de dádivas, valiéndose de sus funciones como elemento de policía municipal, trasgrediendo con dicha conducta, las obligaciones establecidas en el



artículo 155 fracción II, XXVI y 158 fracción XII de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Cabe destacar, que de las pruebas ofrecidas no se revelaron circunstancias que brinden un panorama más detallado de la situación socioeconómica del servidor público, salvo la información ya indicada, que en este caso únicamente justifica la percepción por concepto de su salario.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

De las pruebas aportadas no se evidenciaron circunstancias periféricas al hecho que condicionaran la conducta desplegada por el activo, y que hayan resultado como un factor determinante en el actuar del ahora **RESPONSABLE**.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Respecto a este elemento, se tiene que de las constancias del oficio número  emitido por la Jefe de Nomina de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, constan antecedentes de sanciones con los que cuentan los presuntos responsables, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que las sanciones sean firmes, ni las mismas se encuentra inscritas en el registro de sancionados. En ese sentido esta Autoridad no tomará en cuenta la reincidencia al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable:

En el presente caso, en cuanto al monto del beneficio obtenido por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se advierte que no se generó un beneficio, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el celular Motorola color negro y cincuenta dólares en efectivo que recibieron de un ciudadano, fue entregado al Servidor Público   motivo por el cual este elemento no le causa perjuicio ni beneficio.

105. Agotado lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, este Tribunal, podrá imponer al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa, esta Autoridad considera que las faltas que son motivo de resolución en el presente fallo



repercute en el buen curso y debido funcionamiento del servicio público, ya que la actuación de los servidores públicos ha afectado los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, e integridad, lo que afecta el cumplimiento de los fines que persigue la institución, los cuales son de interés general.

106. En ese orden de ideas, de la valoración conjunta que esta instancia especializada realiza de los elementos descritos, se encuentra que de las faltas administrativas los ahora **RESPONSABLES** pretendieron obtener un beneficio para sí, con motivo de sus funciones que no estaba comprendido dentro de su remuneración como servidor público, y dicha obtención fue contraria a los principios que rigen el servicio público, consistentes en legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, que rigen el servicio público.

107. Así, tomando en consideración la mecánica de los hechos presentados y probados, así como la actualización conjunta de dos faltas administrativas graves, valorándose además el factor previsto en la fracción II del ordinal 80 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, ya que su antigüedad en la corporación policial dejan de manifiesto que conocía los lineamientos éticos con los que debía conducir su actividad, por lo que esta autoridad resolutora ha de considerar que la sanción correspondiente debe constituirse como aquella que disipe la aparición de actividades ilícitas novedosas por el ahora responsable, asimismo, resulta oportuno que la sanción a imponer sea de carácter disuasivo que lleve a los operadores que son sujetos de imposición de sanciones conforme la ley de la materia, a no incurrir en conductas prohibidas por la misma, en ese tenor, este Tribunal determina imponer la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**.

108. Sanción que será ejecutable una vez que quede firme la presente resolución; y en su momento deberán girarse los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo aquí ordenado y registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 207, 225 y 228 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**.

109. En el entendido, que en el caso que nos ocupa, al no estar determinado el quantum del beneficio, no resulta procedente considerar la aplicación de la

sanción económica contemplada en la fracción III del artículo 78 de la legislación en comento.

**IX.- PUNTOS RESOLUTIVOS:
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se acreditan las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, contempladas en los artículos 52 y 57 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES**, y la plena responsabilidad de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] en su comisión.

SEGUNDO: Por la comisión de las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, se le impone a los C. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] la sanción consistente en **INHABILITACIÓN DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**.

TERCERO: Se comunica a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **15-quince días** siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y en los artículos 188, 193, fracción VI, 200, fracción V y 209, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo resuelve y firma el **Licenciado** [REDACTED], **Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, ante la presencia de la [REDACTED], Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA [REDACTED]-
CONSTE.-**

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	243-2023
	Fecha de Clasificación	19 de junio de 2026
	Área	Dirección de Control Interno e Investigación
	Información Reservada	Nombres de personas servidoras públicas activas e información de funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
	Periodo de Reserva	5-cinco años
	Fundamento Legal	Artículos 125, 126 y 138 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: 131, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Fecha y número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	06/2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Datos Personales, Domicilio, Nombre y Apellido, Número de Expediente, Código QR, Información Relativa al patrimonio de una persona física
	Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 C.P. ROBERTO ELIZONDO GONZALEZ DIRECTOR DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY